

Aplicación e invocación del *corpus iuris* interamericano en las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente en Bolivia

Application and invocation of the inter-American *corpus iuris* in constitutionally recognized jurisdictions in Bolivia

Paul Enrique FRANCO ZAMORA*

RESUMEN: Desde las nuevas corrientes jurídicas se plantea la posibilidad de acudir a las reglas del Derecho Local y complementarse con las normas del Derecho Supranacional, pues el Estado boliviano es partícipe de Tratados y Convenios Internacionales que dieron lugar a la invocación de estándares interamericanos, al momento de tramitar causas en las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente. En este marco, los operadores jurídicos (en materia constitucional, ordinaria y agroambiental) dictan resoluciones en apego a la legislación boliviana, pero también cumplen sus labores invocando el *corpus iuris* de la región, lo que demuestra un alto espíritu protectorio de los derechos por las autoridades judiciales bolivianas. El presente artículo explica la experiencia del país andino, con relación a las formas de emplear la normativa externa en sus procesos jurisdiccionales e invocarse jurisprudencia pro-

* Ph.D. en Derecho por la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Magíster en Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Abogado por la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. ORCID: 0009-0003-1587-128X. Contacto: <pfrancozamora@hotmail.com>. Fecha de recepción 31/05/23. Fecha de aprobación: 12/06/2023.

veniente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sintetizando, de esta manera, buenas prácticas del control de convencionalidad en las diferentes disciplinas donde son resueltos conflictos jurídicos.

PALABRAS CLAVE: control de convencionalidad; corpus iuris interamericano; derechos humanos; jurisdicción constitucional, ordinaria y agroambiental; jurisprudencia convencional.

ABSTRACT: The new legal currents raise the possibility of resorting to the rules of Local Law and complementing them with the norms of Supranational Law, since the Bolivian State is a party in International Treaties and Conventions that gave rise to the invocation of Inter-American standards, when processing cases in the different constitutionally recognized jurisdictions. Within this framework, legal operators (in constitutional, ordinary and agro-environmental matters) issue decisions in accordance with Bolivian legislation, but also carry out their work invoking the corpus iuris of the region, which demonstrates a high will of protection of rights by the Bolivian judicial authorities. This article explains the experience of the Andean country in relation to the ways of using external norms in its jurisdictional processes and invoking jurisprudence from the Inter-American Human Rights System, thus synthesizing good practices of conventionality control in the different disciplines where legal conflicts are resolved.

KEYWORDS: conventionality control; inter-American corpus iuris; human rights; constitutional, ordinary and agro-environmental jurisdiction; conventional jurisprudence.

I. INTRODUCCIÓN

La elaboración de resoluciones judiciales no se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de un determinado país. A consecuencia de la exigibilidad de las determinaciones de entidades con rango supranacional, empezaron a surgir tendencias regionales de solicitar el auxilio de normativa internacional, para garantizar que toda decisión emanada de la justicia local guarde armonía con los estándares de la justicia interamericana.

La Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia contiene artículos específicos que determinan la necesidad de acudir a reglas jurídico-regionales y lograr una comprensión integral de cuanto derecho resulte consagrado porque, en las actividades públicas, debe primar el respeto de la dignidad humana y evitarse posibles lesiones que deriven en el surgimiento de daños hacia la colectividad.

Si bien la invocación de preceptos convencionales abarca a todas las autoridades y sujetos de la Administración Pública, el presente estudio se halla enmarcado en las labores desarrolladas por las jurisdicciones reconocidas en el texto constitucional boliviano, con el propósito de comprender los avances obtenidos en la materia y compartir las buenas prácticas asumidas en la resolución de causas.

Dicho esto, el artículo constitucional 14, en su párrafo IV, deja instituido que, tanto los derechos como los deberes enumerados por la CPE, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia, siendo una cláusula constitucional que amplía la esfera de normas que, desde los estrados judiciales asentados en territorio nacional, suelen invocarse en el cumplimiento de tareas interpretativas o actividades argumentativas.

Gracias a esta premisa jurídica, puede colegirse la importancia que gozan las disposiciones externas para el ejercicio de cualquier derecho o deber de naturaleza constitucional pues, a pesar

de recurrirse a la voluntad del constituyente o legislador, lo cierto es que las juezas y los jueces están conminados, en su labor interpretativa, de acudir a los entendimientos del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), en especial, aplicar la jurisprudencia emergente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), representado por una Comisión (CIDH) o los veredictos de su propia Corte (Corte IDH).

Esta apreciación, igualmente tiene sustento en el artículo 14, parágrafo III, de la Constitución, cuyo tenor literal precisa que el Estado boliviano garantiza no únicamente los derechos enunciados en la Norma Suprema, sino resulta posible alegar aquellos reconocidos por los tratados internacionales, ampliando así la gama de alternativas locales de proteger a la población por medio de estándares supranacionales. Entonces, la clasificación de derechos en Bolivia no está sujeta sólo a lo previsto por la Constitución ya que, si alguno de éstos no se encuentra proclamado expresamente, esto no debería entenderse como la negación de derechos, según impone el parágrafo II, del artículo constitucional 13.

En el régimen de relaciones internacionales, asimismo se encuentran postulados en los que las autoridades del sector judicial pueden ampararse para invocar lo desarrollado por el SIDH; en rigor, el artículo 256 de la CPE, a través de su parágrafo I, señala que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado boliviano, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Norma Fundamental, se aplicarán de manera preferente sobre ésta, criterio que obedece a una finalidad más protectora, restaurativa y de reducción de cualquier daño ocasionado a la ciudadanía.

Con frecuencia, las entidades nacionales, mediante sus actuaciones o determinaciones asumidas, tienden a vulnerar los derechos de la población y, ante la falta de medidas jurídicas internas que garanticen una efectiva tutela, se activan procesos internacionales generando, inclusive, responsabilidad estatal que deriva en

acciones de repetición contra los servidores públicos portadores de conductas transgresoras de derechos.

La base constitucional para que las jurisdicciones, encargadas de resolver disputas jurídicas en territorio boliviano, puedan aplicar e invocar el *corpus iuris* interamericano se fundamenta en el párrafo II, del artículo 256 de la CPE, cual reconoce la interpretación de derechos constitucionales acorde a los tratados internacionales de derechos humanos, cuando éstos prevean normas más favorables. Por tanto, la favorabilidad en la precautela de los derechos es el requisito constitucional para que los operadores de justicia estén habilitados de apoyar sus resoluciones en la jurisprudencia y los entendimientos emanados desde la CIDH y de la Corte IDH.

Finalmente, la comunidad jurídica boliviana asume la costumbre de hacer referencia al artículo 410, párrafo I, de la CPE que detalla una distribución de normas o llamado bloque de constitucionalidad, otorgándole un rango jerarquizado a los tratados internacionales. La mayoría de los operadores de justicia de las diferentes jurisdicciones locales citan este artículo al redactar sus veredictos con directrices interamericanas, lo que resulta propicio en la consolidación del Derecho Convencional.

Aclarada la dimensión constitucional boliviana y sus elementos convencionalizados, serán precisados los mecanismos de invocación y aplicación del SIDH en los fallos pronunciados en la judicatura constitucional, ordinaria y agroambiental que, en suma, determinan la existencia de distintas jurisdicciones definidas por la CPE, encargadas de brindar seguridad jurídica a quienes apuestan por la vía judicial para encontrar una solución oportuna a sus problemas.

En síntesis, los sistemas jurisdiccionales respetan las normas de Derecho Doméstico, sin embargo, con el transcurso del tiempo comenzaron a privilegiar el uso del Derecho Internacional, quedando pendiente investigaciones sobre las prácticas internas de juezas y jueces que, por intermedio de sus dictámenes, implementan una cultura de promoción de los derechos humanos, dada

la fuerza jurídica que adquieren los pronunciamientos emitidos desde la CIDH o la Corte IDH, en las funciones desempeñadas por cualquier autoridad pública de los países latinoamericanos.

II. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

La segunda parte de la Constitución boliviana contempla la Estructura y Organización Funcional del Estado, en cuyo marco se advierten regulaciones jurídicas inherentes al Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).

De esta forma, la institucionalidad de la justicia de Bolivia está delegada a dos entidades jurisdiccionales totalmente independientes, cada una de ellas con atribuciones definidas y autoridades propias; la aclaración expuesta, es de capital importancia para afirmar que la judicatura nacional, a diferencia de otros países de América Latina, se halla bifurcada en dos grandes ramas de solución de controversias, manifestadas por el sistema judicial propiamente dicho y el sistema de justicia constitucional¹.

La Ley Suprema boliviana, conforme su artículo 179, reconoce la existencia de la jurisdicción constitucional (ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, las Salas Constitucionales y los Tribunales de Garantías Constitucionales), la jurisdicción ordinaria (representada por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Juzgados Públicos), la jurisdicción agroambiental (que comprende al Tribunal Agroambiental y los Jueces Agroambientales), la jurisdicción indígena originaria campesina (en aplicación de sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios), así como las jurisdicciones especializadas reguladas por la ley (por citar, la jurisdicción militar).

¹ VESTRI, Gabriel, “La trayectoria constitucional boliviana: entre transformación y desafío jurídico. El estado metodológico de la cuestión”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 37, julio-diciembre de 2016, p. 215.

Realizada esta disgregación, puede concluirse la vigencia de al menos cinco jurisdicciones especializadas y con competencia exclusiva en varias ramas jurídicas, siendo reflejo de la diversidad judicial que reina en el país andino pues, cada materia sometida a conocimiento de una autoridad facultada para resolver conflictos, es un portal de respuestas técnicas a los problemas derivados de la colectividad.

Las complejas relaciones socio-legales donde se encuentra inmersa la población boliviana junto a los pilares del pluralismo jurídico, constituyen el fundamento para estudiar la norma que respalda la invocación de estándares internacionales en esta variedad de jurisdicciones, socializar las buenas prácticas asumidas en la aplicabilidad de la jurisprudencia interamericanas y difundirse los resultados obtenidos durante la preferencia del Derecho Convencional frente al Derecho Doméstico.

A merced de contar con un panorama jurídico, se priorizarán las tres primeras categorías jurisdiccionales de Bolivia, dando lugar al análisis de los caracteres más sobresalientes de la jurisdicción constitucional, ordinaria y agroambiental, al momento de pronunciar fallos con una perspectiva convencionalizada.

A) JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Si bien la jurisdicción constitucional de Bolivia tiene soporte en los artículos 196 a 204 de la Norma Fundamental, fueron puestas en vigencia cuatro leyes que regulan, tanto aspectos de orden estructural como elementos procedimentales, para garantizar su funcionalidad al servicio de la población.

Corresponde enfatizar que, el marco regulatorio de la jurisdicción constitucional boliviana comprende la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley N° 027 de 6 de julio de 2010), el Código Procesal Constitucional (Ley N° 254 de 5 de julio de 2012), la Ley de Creación de Salas Constitucionales (Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018) y la Ley de Modificación a las Leyes N° 254 “Código Procesal Constitucional”, N° 548 “Código Niña,

Niño y Adolescente”, y N° 1104 de “Creación de Salas Constitucionales” (Ley N° 1139 de 20 de diciembre de 2018).

Dichas normas contienen apartados específicos que han permitido, a todo el personal de esta judicatura, acudir a los entendimientos provenientes del SIDH y, sin lugar a dudas, originaron que la justicia constitucional invoque los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo el sostén por el que los fundamentos jurídicos de las resoluciones adoptadas puedan recubrirse de estándares interamericanos.

Por mandato de las Leyes N° 027 y 1104, la jurisdicción constitucional en territorio boliviano es ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, las Salas Constitucionales con asiento en los Tribunales Departamentales de Justicia y los Tribunales de Garantías Constitucionales (que agrupan a los Juzgados Públicos, además de los Jueces y Tribunales en materia penal).

Las instancias que forman parte de la justicia constitucional no deben confundirse con tribunales multinivel, en los que el ciudadano afectado por una determinada resolución, pueda impugnarla con la finalidad de revocar lo dispuesto por un juzgado de primera, segunda o última instancia.

Sobre las Salas Constitucionales y los Tribunales de Garantías Constitucionales, debe precisarse que solamente tienen competencia para conocer y resolver las Acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento, denominadas también como Acciones de Defensa; su labor jurídica concluye con el dictado de una resolución donde se concede o deniega la tutela solicitada por el accionante debido a que, esta clase de recursos, tratan posibles lesiones a los derechos fundamentales consagrados en la CPE, más no cumplen otra tipología de funciones que abarca a la jurisdicción constitucional. Los juzgadores, a quienes fuera delegada la referida atribución,

son denominados Vocales Constitucionales, Tribunales y Jueces de Garantías Constitucionales².

En cambio, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, donde sus específicas atribuciones dan curso a la existencia de acciones de índole tutelar, de control normativo y del ámbito competencial, cuyos veredictos serán pronunciados por autoridades jurisdiccionales llamadas Magistradas o Magistrados.

Para ambos casos, el artículo 4, parágrafo II, de la Ley N° 027, bajo el *nomen iuris* de supremacía constitucional deja establecido que las juzgadoras y los juzgadores constitucionales, durante el desempeño de sus funciones, deben acudir al bloque de constitucionalidad, integrado asimismo por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, incluidas las normas de Derecho Comunitario ratificados por el país.

Acorde a esta previsión legislativa, la proyección y dictado de resoluciones constitucionales está revestida de estándares internacionales, dado que, la vulneración de derechos ha desembocado en que no solamente los operadores de justicia constitucional destaquen artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o citen la jurisprudencia de la Corte IDH, sino las propias partes del proceso tutelar (accionante o demandado) tengan una cultura habitual de solicitar la protección jurídica, con arreglo a normas supranacionales de la región³.

En rigor, una buena práctica legislativa boliviana respecto a la labor argumentativa e interpretativa con enfoque convencional,

² CORTEZ SALINAS, Josafat, “El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Cómo se distribuye el poder institucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 139, enero-abril de 2014, p. 294.

³ CORREA FREITAS, Ruben, “Panorama actual del derecho procesal constitucional”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 53, enero-junio de 2022, p. 4.

está relacionada al hecho de contar con regulación particular que le permita, a cualquier juez constitucional sin distinción alguna, invocar elementos interamericanos durante el ejercicio de sus labores. Como los Jueces y Tribunales Ordinarios adquieren el estatus de un juzgador constitucional en los casos previstos por la Ley, es relevante que la norma regulatoria de esta judicatura, prevea la alternativa de complementar su razonamiento jurídico con reglas provenientes del Derecho Internacional.

Por tanto, las Salas Constitucionales y los Tribunales de Garantías Constitucionales del Estado boliviano, al pronunciar sus fallos en Acciones de Defensa, procuran desarrollar una actividad argumentativa que abarque los preceptos de la CPE o la jurisprudencia constitucional, y también están familiarizados con la aplicación del *corpus iuris* interamericano pues, si bien todavía prima un criterio de aplicar el control convencional por el Tribunal Constitucional Plurinacional, no existe óbice para que éstas instancias acudan igualmente a los entendimientos interamericanos en temáticas que aborden derechos humanos.

La praxis constitucional en boga demuestra que accionantes o demandados tienen la costumbre de enumerar prescripciones de orden interno y, ante una protección más favorable, empiezan a nombrar casos emblemáticos en los que la Corte IDH ha resuelto situaciones de similar naturaleza.

Sin embargo, para restringir el uso arbitrario de los estándares internacionales o evitar una interpretación incongruente con los parámetros convencionales, las resoluciones de estas Salas y Tribunales pasan, en revisión y de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, demostrando así la vigencia de una medida institucional que garantiza la vigencia plena del SIDH en la judicatura constitucional.

Ahora bien, las acciones y recursos que son de conocimiento del máximo órgano defensor del texto constitucional boliviano, pueden asimismo recibir la influencia del Derecho Internacional, por disposición expresa del artículo II, párrafo II, de la propia Ley N° 254 que, al regular la aplicabilidad de la Constitución en

el desempeño de sus labores, le permite al TCP asistirse de los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país andino, cuando éstos prevean normas más favorables.

Asimismo, en caso de que dicha normativa convencional declare derechos no contemplados en la CPE, éstos se considerarán como parte del ordenamiento constitucional, lo que equivale a introducir legislativamente las prescripciones internacionales hacia el Derecho Local⁴.

Vía legislativa, se permite que el sistema de justicia constitucional boliviano sea complementado con normativa de rango supranacional, aspecto que deriva en que la principal entidad encargada del control de constitucionalidad pueda, en el trámite y resolución de causas, blindarse del marco jurídico internacional y respaldar sus actuaciones en la jurisprudencia regional.

Con base en las Leyes N° 027 y 254, las funciones del Tribunal Constitucional Plurinacional pasan de una esfera constitucionalizada a un campo convencionalizado, donde su línea jurisprudencial respalda la posibilidad de aplicar normas de origen convencional e inaplicar aquellas de rango local, dando cabida al uso frecuente del control de convencionalidad.

Las tres esferas de trabajo de la justicia constitucional (tutelar, normativa y competencial) guardan armonía con el Derecho Supranacional, habida cuenta que el TCP, en el Fundamento Jurídico III.2.1., de su Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0032/2019 de 9 de julio, dejó señalado:

En definitiva, todo el aparato del poder público de un Estado está obligado siempre a aplicar las normas de origen interno de forma tal que sean compatibles con sus obligaciones internacionales, dando efectividad a los derechos consagrados interna e

⁴ CANTILLO PUSHAINA, Juan José, “El bloque de constitucionalidad como un constitucionalismo multinivel. Una sucinta referencia comparada entre Colombia y Bolivia”, en *Revista Jurídica Derecho*, núm. 14, enero-junio de 2021, p. 7.

internacionalmente. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el control de convencionalidad encuentra su fundamento en las fuentes normativas de las cuales emanan las obligaciones de los Estados, a través del análisis conjunto de los arts. 1.1, 2 y 29 de la CADH⁵.

Destaca pues, mediante la citada SCP, una buena práctica del empleo del control de convencionalidad difuso a través del control de constitucionalidad, siendo éste un elemento sumamente indispensable para el respeto y garantía de los derechos humanos en sede constitucional.

En rigor, cuando el TCP revisa, de oficio, las resoluciones en Acciones de Defensa provenientes de las Salas Constitucionales y los Tribunales de Garantías Constitucionales, o confronta el contenido de instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado a fin garantizar la supremacía constitucional, es cotidiano invocar a los estándares interamericanos, haciendo más que usual que los veredictos pronunciados contemplen elementos convencionalizados.

Lo propio, tratándose de conflictos de competencia entre los órganos del poder público, entidades territoriales autónomas o ciertas jurisdicciones, de igual manera se exige una labor interpretativa compatible con las normas y jurisprudencia interamericana pues, en la medida en que el TCP respalde sus actuaciones en normas de exigibilidad regional, mayor seguridad jurídica brindará al justiciable.

En el mismo contexto, Bolivia adoptó otra buena práctica de invocación de estándares internacionales a través del Protocolo de Juzgamiento con Perspectiva de Género Interseccional para la Jurisdicción Constitucional, instrumento institucional que, a lo largo de su contenido, desarrolla la jurisprudencia interamericana

⁵ Tribunal Constitucional Plurinacional, “Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2019 de 9 de julio”, en *Gaceta Constitucional Plurinacional*, Sucre, julio-septiembre de 2019, p. 29.

en la materia, enfatizando la necesidad de adoptarse estos conceptos durante la protección, respeto y garantía de los derechos humanos proclamados en favor de las mujeres.

Con este propósito, los veredictos pronunciados por la judicatura constitucional reciben la influencia de lo obrado por la jurisprudencia regional toda vez que, al estructurarse el contenido de los fundamentos jurídicos, el TCP acude a estándares del Derecho Interamericano, y sus métodos de ponderación, subsunción u otros test utilizados en la fase interpretativa (como el de razonabilidad o proporcionalidad) consideran lo dispuesto por instancias del SIDH⁶.

Estas buenas prácticas asumidas por el TCP, demuestran que la jurisdicción constitucional boliviana contribuye no solamente con el resguardo de los derechos proclamados en su Ley Suprema, al contrario, promueve la aplicación e invocación del *corpus iuris* interamericano, tanto en las resoluciones que proyecta como en su labor interpretativa, denotando un paso favorable de la doctrina del uso del estándar jurisprudencial más alto hacia el paradigma del empleo del control difuso de convencionalidad.

B) JURISDICCIÓN ORDINARIA

Según quedó establecido, el sistema de justicia constitucional boliviano fue diseñado con una visión de tutela de los derechos fundamentales, y verificar la compatibilidad de cualquier disposición jurídica con el texto de la CPE, además de definir la competencia de múltiples órganos públicos y jurisdicciones cuando éstas ingresen en fricción, razón válida para recurrir a las Leyes N° 027, 254, 1104 y 1139.

Por el contrario, el ámbito normativo de la justicia ordinaria, a diferencia de la jurisdicción constitucional, se encuentra limita-

⁶ GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, “La relación entre la doctrina del control de convencionalidad y el derecho nacional” en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 38, enero-junio de 2018, p. 201.

do por la Ley del Órgano Judicial (Ley N° 025 de 24 de junio de 2010), cuyo parágrafo II, de su artículo 29, instituye que ésta se halla encargada de resolver los conflictos jurídicos en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras definidas por la ley.

Su ejercicio queda delegado a los Tribunales de Sentencia junto a los Juzgados Públicos, los Tribunales Departamentales de Justicia y al Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), considerados como juzgadores ordinarios de primera, segunda y última instancia, respectivamente.

Corresponde en este apartado, explicar si las entidades que conforman la jurisdicción ordinaria del Estado boliviano pueden auxiliarse del Derecho Convencional y, de ser así, compartir prácticas que hubieran asumido al permitírseles acudir al cuerpo de normas con naturaleza interamericana⁷.

A objeto de responder ambas interrogantes, resulta preciso referirse al artículo 15, parágrafo II, de la Ley N° 025, de cuya redacción se concluye que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado boliviano, y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la CPE serán aplicados, por las instancias de la jurisdicción ordinaria, de manera preferente sobre ésta.

La base legislativa expuesta demuestra que los Jueces (de primer grado), Vocales (de segundo nivel) y los Magistrados (de última instancia) cuentan con respaldo regulatorio específico para, en caso de verificar que el Derecho Convencional posea normas favorables al Derecho Doméstico, invocar los parámetros jurídico-jurisprudenciales del SIDH. Esta labor interpretativa ordinaria con enfoque convencional, posibilita que toda autoridad judicial

⁷ GALINDO SOZA, Mario, “La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico” en *Revista Jurídica Derecho*, julio-diciembre de 2018, p. 137.

boliviana, sin importar su jerarquía, dé aplicabilidad al control difuso de convencionalidad.

En fase casacional, el TSJ de Bolivia ha dictado resoluciones que aperturan la órbita convencional en la tramitación de causas ordinarias; es el ejemplo del Auto Supremo (AS) 628/2021 de 12 de julio que, mediante su Fundamento Jurídico III.3 y los Fundamentos de la Resolución, precisa:

La Jurisprudencia comparada ha denominado a esta subsunción lógica bajo el nombre de control de convencionalidad, y pretendiendo unificar sus alcances y uniformar los criterios de su aplicación, empieza por definirla de la siguiente forma:

El control de convencionalidad ex officio es un deber internacional y constitucionalidad de todos los Jueces de realizar una confrontación entre la norma general que se debe aplicar en un caso concreto sujeto a su jurisdicción y el bloque de derechos humanos (de fuente interna - Constitución y externa - tratados internacionales), procurando en primer término armonizarla cuando esto sea posible (interpretación conforme) y, sólo en un caso extremo, ante su notoria contravención, desaplicar en la resolución correspondiente. (...)

En efecto, nuestra normativa ha reconocido las convenciones, tratados internacionales y resoluciones de la CIDH y los ha integrado al bloque de constitucionalidad por imperio del art. 13.IV y 410 de la Constitución Política del Estado⁸.

El control de convencionalidad difuso por juzgadores y autoridades de la jurisdicción ordinaria goza de respaldo jurisprudencial, dado que el análisis y razonamiento en procesos judiciales también debe responder a los compromisos internacionales adquiridos por Bolivia.

⁸ Tribunal Supremo de Justicia, “Aplicación de Criterios de Convencionalidad Reforzada”, en *Resúmenes de Jurisprudencia 2021*, Sucre, 2021, p. 35.

Estas prácticas, provenientes de la línea jurisprudencial del TSJ y la legislación específica que la regula, sirven de soporte durante el dictado de sentencias locales con raíz interamericana; no obstante, fue asumida una nueva manera de otorgar garantías convencionales a partir de instrumentos jurisdiccionales internos, entre ellos, destaca el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que, en todo el contenido de su parte tercera, detalla estándares internacionales en dicha temática, las cuales son objeto de invocación por cualquier juzgador ordinario.

Con un horizonte similar, el TSJ de Bolivia implementó protocolos, manuales y guías de juzgamiento con óptica convencional en distintas ramas de su competencia, facilitando el ingreso del SIDH en los pronunciamientos adoptados en los distintos niveles de la administración de justicia ordinaria.

La citada iniciativa institucional está respaldada en el artículo 30, numeral 12, de la Ley N° 025, que indica la obligatoriedad de respetar el principio del debido proceso, cual implica aquel conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la CPE, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la ley⁹.

Indudablemente, la invocación del Derecho Interamericano por la jurisdicción ordinaria de Bolivia tiene un impacto positivo en la calidad de la justicia nacional; sin embargo, debe evitarse que la población, durante la fase casacional, impugne las sentencias de primera o segunda instancia con argumentos ajenos a los errores *in procedendo* e *in iudicando*, ya que esta praxis de confundir las atribuciones del TSJ con las del TCP resultaría desfavorable, al fomentar un excesivo control constitucional en sede ordinaria.

⁹ ROJAS TUDELA, Farit, “La garantía jurisdiccional de aplicabilidad directa de derechos fundamentales en la constitución Boliviana”, en *Revista Jurídica Derecho*, núm. 9, julio-diciembre de 2018, p. 111.

C) JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

La jurisdicción agroambiental constituye una judicatura especializada en el Estado boliviano, y se halla representada por los Juzgados Agroambientales además del Tribunal Agroambiental (TA), cuyas atribuciones giran en torno a la materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad, que no sean de competencia de autoridades administrativas.

Según reza el artículo 132, de la Ley N° 025, la jurisdicción agroambiental se rige igualmente por los principios de la jurisdicción ordinaria, quedando facultada de aplicar el *corpus iuris* interamericano y los preceptos convencionales en idénticas condiciones que las señaladas en el anterior apartado, pues la aludida normativa declara que, dicha judicatura especializada, forma parte integrante del Órgano Judicial.

Entonces, debe considerarse el imperio del bloque de constitucionalidad en la redacción de cualquier Sentencia Agroambiental Nacional (SAN) precautelando la invocación, de forma adicional, del llamado bloque de convencionalidad:

Lo anterior significa que todas las jurisdicciones y en particular la Jurisdicción Agroambiental, integrada por magistrados del Tribunal Agroambiental y los Jueces Agroambientales, en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento donde se advierta que alguna Ley, Decreto o cualquier otra norma inferior a la Constitución sea incompatible con la misma, tienen la obligación de aplicar directamente la norma Constitucional, que no requiere de un desarrollo normativo previo, dejando de aplicar la norma infraconstitucional, aplicando los derechos y garantías consagrados en la Constitución¹⁰.

La jurisdicción agroambiental carece de una norma adjetiva propia, empero, en tanto se impulse la codificación procesal espe-

¹⁰ Tribunal Agroambiental, “El Control Previo de Constitucionalidad y de Convencionalidad”, en *Revista Jurídica Agroambiental*, Sucre, núm. 4, 2017, p. 25.

cializada, tiene en vigencia varios documentos jurídicos internos que promueven la interpretación conforme a los pactos internacionales de derechos humanos y el consiguiente control de convencionalidad.

El Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario, la Guía de procesos en Materia Ambiental o el Protocolo de Conciliación Agroambiental en Sede Judicial, son muestras concretas del TA de Bolivia por impulsar la aplicación de criterios convencionalizados, toda vez que, a título de principios o fundamentos jurídicos, promocionan el uso de los estándares interamericanos en los procesos que le corresponden a dicha judicatura.

Los elementos ambientales, si bien fueron objeto de regulación legislativa en el país, lo cierto es que varias de sus disciplinas conexas están sujetas a las normas supranacionales, por lo que la jurisdicción agroambiental intenta armonizar el compendio jurídico interamericano mediante el uso de herramientas institucionales recientemente aprobadas, cuyo propósito máximo es el de garantizar la supremacía local, aprovechando la existencia de criterios favorables de origen convencional que refuerzan la argumentación e interpretación de sus juzgadores.

III. CONCLUSIONES

La CPE de Bolivia contiene una serie de artículos que promocionan la aplicación del régimen jurídico interamericano a través de la preferencia de Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos prevean normas más favorables a las instituidas por el Derecho Local. Gracias al nuevo paradigma constitucional, subsiste un tránsito del bloque de constitucionalidad al bloque de convencionalidad, bastante empleado por el sector judicial boliviano.

Las jurisdicciones reconocidas en territorio nacional (constitucional, ordinaria y agroambiental), durante la sustanciación

de sus procesos, son impulsores del *corpus iuris* interamericano, logrando que la resolución de causas pase de una mera interpretación de disposiciones nacionales a una labor argumentativa que incluya estándares regionales. Con este objetivo, tanto la legislación específica como la jurisprudencia emanada de los altos Tribunales Judiciales del Estado boliviano, hacen referencia al deber de los operadores de justicia de aplicar el control difuso de convencionalidad, permitiendo la solución de controversias desde una mirada internacional de los derechos humanos.

Las buenas prácticas jurisdiccionales del país andino en la invocación de parámetros jurídico-jurisprudenciales de la CIDH o la Corte IDH, a la par se ven reforzadas con la puesta en vigencia de protocolos, manuales y guías que, con una finalidad restaurativa de los derechos de la ciudadanía, privilegian la adopción de resoluciones internas pero con una óptica convencionalizada.

